República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2010-00008

Sería del caso proceder a estudiar la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante[1], sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dda321c50a62b4d0323b69d5c6967101670affff17742adb7810c137db3f832**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 2, Cuaderno Uno, Expediente Digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2013-00005 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (12 de junio de 2013).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b4d1714c4ca74194e7f9c4961467d8968712191f4e267cdd2216f78d4f96f**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2013-00006 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (06 de agosto de 2013).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd9d5c68fe8a246f04d05966822b1dc22b3868293c2eec3a470bb8ae0db0136**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2013-00007 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (05 de agosto de 2013).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b17ba7e4ec3ef669b386b824b99199b382e6a21cb110d317c09f5b0826daff**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2013-00009 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (04 de febrero de 2014).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0126c77ef3795be17027e796839bbf6a1a6f2e59302673ab4657ca1e0703ed**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2013-00010 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (29 de octubre de 2013).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953d4c9ad45d6b3aa42c203f221bea50022ad72c438501ccc153552599523623**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2013-00013 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (23 de mayo de 2014).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a9d48878feec66995efb3a9345a7ab5446cf651a752168d97c45cd475bd0ea**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2015-00006 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (28 de agosto de 2015).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae6e1502e35c358b45da4d096eacc2eaafc17c48801c50a8fd189073947895a**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2015-00007 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (07 de octubre de 2015).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bddcd18bf4cf58db787c7b03a910ed7f958c9a49aca25b2a19807d512d342a**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2015-00010 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (19 de enero de 2016).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1609d3c92cf8c462eaade23cede70b1badb6263a544cee11b60887551cbb87be**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2015-00011 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (24 de febrero de 2016).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f0911bfd41e389eafd49a58ffbcaff020a1f85eb421ce768f83e640bb5a8f**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2017-00252

Sería del caso proceder a ordenar la actualización del crédito de conformidad a lo impetrado por el abogado[1], sin embargo, no se avizora que la misma se halla encaminada, al cumplimiento de los parámetros de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito**,** por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16dce2b285179771f22b11df318c5109c9f0dec0c14f6699f43e03c9e2dce20**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 21 del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2018-00004 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (17 de septiembre de 2018).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aa500dde3960e4d7f6b31a269a13d0de21bb5b4b8b1c731a86f0d59264f322**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00001 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (31 de mayo de 2019).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b08101543ded575381b6bfafba0f93ab72ce9afd3cd692c04c2e31c95f04a9**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00003 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (31 de mayo de 2019).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9ff5d875f417f1c9b8fc5d4f623084c1567ac98741a86e6cd08bd213173fa4**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00079

Previo a decidir la solicitud que antecede, se requiere al abogado demandante para que aclare bajo qué figura peticiona la terminación del proceso, teniendo en cuenta para el efecto, los fundamentos adjetivos y sustanciales para la prosperidad de su petición.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60c2fb8af899c43eff7711c5e2978c586c66aa56dfc005872621627f60730d8**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-00375

Sería del caso proceder a ordenar la actualización del crédito de conformidad a lo impetrado por el abogado[1], sin embargo, no se avizora que la misma se halla encaminada, al cumplimiento de los parámetros de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito**,** por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a031aba17471f65cb5387e5cad91c4a46b7d1af5c5538af7cf04972d894df3**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 42 del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00002 – Prueba Extraprocesal

De acuerdo con el informe rendido por la Secretaría y luego de revisado el expediente, se advierte que el presente asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de UN (1) AÑO, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación eficaz para impulsar el proceso (29 de octubre de 2020).

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite POR DESISTIMIENTO TÁCITO, con la advertencia de que la acción no podrá iniciarse sino luego de transcurridos seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con el escrito introductor, previa cancelación de las expensas que corresponda y a favor de la parte actora. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdade46b0d26ce5a4e03eab721eef141445e2ef133c1dbd639246af0666001a**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00184

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora[1], por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

[1] Archivo 12 del Expediente Digital.

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7472cf854172cbbe27df70654a12fcf4d9c691fb6781a6b2974c95c9d8af35d4**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00164

Transcurrido el término de ley, en relación con las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo, se avista oportuno convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el 28 de septiembre de 2022, a las 1:30 p.m., para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En aplicación de lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentales.**

1.1. De la parte demandante:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por la promotora en la demanda.

1.2. De la parte demandada:

Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales aportadas por el extremo pasivo en la contestación de la demanda.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría, infórmese a las partes por el medio más expedito que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**. Para tales efectos, se requiere a los apoderados y partes para que confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo j01cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por secretaría remítase link de acceso a expediente digitalizado y vínculo de conexión a la audiencia. Los apoderados, deberán conectarse 10 minutos antes de la hora de inicio de la audiencia. A las partes remítase acceso al expediente que se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398abb649a62860defede4f7ca78a5853982783f3c1c5cec100cb2f829b5907f**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00194

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora[1], por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461[2] del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

[1] Archivo 13 del expediente digital.
[2] Página 11, Archivo 1 del expediente digital.

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60785cf52886fab7aa163807eeeff7d3cbb947ab2cc4fb0a30760a1a6455dc31**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00223

Conforme a la solicitud que precede[1], y en atención que la presente causa culminó por pago total de la obligación, a través de proveído calendado 8 de agosto de la presente anualidad[2], se **ORDENA** la entrega de depósitos judiciales que se encuentran consignados a ordenes de la ejecutada para este proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad, realizando las transacciones necesarias en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

[1] Archivo 28 del expediente judicial.
[2] Archivo 22 del expediente judicial.

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21a54d689dbdbec2fe52f13c77d18ef919cdc43097bf2f6074b24bee14350bd**

Documento generado en 20/09/2022 07:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00275

Revisado el trámite de la referencia, se observa que, en auto del 27 de mayo de 2022, se fijó fecha para la realización de la diligencia del bien inmueble hipotecado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **072-62984** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá – Boyacá, para el día 1 de septiembre del año en curso a las 09:00 a.m. Sin embargo, como dicha diligencia se cruzó con la comisión de servicios otorgada a la suscrita funcionaria, se ordenará reprogramar la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el 27 de octubre de 2.022, a partir de las 02:00 p.m., para llevar a cabo la **Diligencia de Secuestro** del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **072-62984** de propiedad de la demandada, **LAURA ROCÍO PARRA MÁRQUEZ.**

La parte actora, para el momento de la diligencia, deberá presentar los documentos idóneos para la efectiva ubicación e identificación del inmueble objeto de la cautela.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquesele, al auxiliar de la justicia designado y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300758e7afb81d17c63125a20175fe420794f150469a87196ab4287ada8b3263**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00277

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y RÉDITO "CREDIFLORES**" y en contra de **YEIMY KATERINE VARELA SASTOQUE** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo a la demandada **YEIMY KATERINE VARELA SASTOQUE** -PERSONAL- en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 11 del expediente digital), en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Singular de **Mínima** Cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda,

por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDIFLORES**" y en contra de **YEIMY KATERINE VARELA SASTOQUE**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 400.000,oo M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb595539c2601c63571b68edc6c9c0016510377184a5b6a2e3e5736e7346106**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2021-00297

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REA**L a favor del **BANCOLOMBIA S.A**. y en contra de **CARLOS JULIO CAMACHO ROZO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo al demandado **CARLOS JULIO CAMACHO ROZO** – PERSONAL , en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 10 y 11 del expediente digital), en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en única instancia**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda,

por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCOLOMBIA S.A**. y en contra de **CARLOS JULIO CAMACHO ROZO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 700.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74f694144b24d769370989cce0c8a5401266ab52099910b2c91087c32097ed5**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00119

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RICARDO ARENAS & CIA SAS** y en contra de **LUIS ANTONIO PINEDA ORTEGÓN**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo al demandado **LUIS ANTONIO PINEDA ORTEGÓN** PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (Archivo 21 del expediente digital), en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del **RICARDO ARENAS & CIA SAS** y en contra de **LUIS ANTONIO PINEDA ORTEGÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $ 350.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b987f300211ff676f3977ded5f02bbc260b868487fd09a3d29a3c5e4f12026**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00201

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022. La suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aacf7b02a8fd63dfc5b47207c63f2e1e9f0965199bc5696ea3cfa0c039f7666**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00202

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022. La suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be577284d6b4a8a58c8df222c4d480103128a45852579ab6eeabf15292d4468**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00203

Revisado el libelo petitorio, prontamente advierte este Estrado su falta de competencia por la naturaleza de la contienda, lo que impide a esta Funcionaria avocar conocimiento del ejecutivo laboral instaurado.

Nótese pues que la exacción la promueve el señor Henry Orlando Palacios Espitia en contra de Ricardo Humberto Gómez Saavedra de cara a cobrar compulsivamente unas acreencias concretadas en los honorarios derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes para demandar a través de un proceso ejecutivo laboral a la Nación ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tunja.

De lo retratado surge una cristalina conclusión: la presente disputa, al versar sobre el pago de la remuneración nacida de los servicios personales de carácter privado prestados por Henry Orlando Palacios Espitia a Ricardo Humberto Gómez Saavedra, por elipsis, pertenece a la especialidad laboral y de seguridad social al tenor de lo normado en el numeral 6 del Código Procesal del Trabajo.

Bajo esa tesitura, claro está que, conforme al canon 12 del Código Procesal del Trabajo, estas diligencias deberán remitirse a los Jueces Laborales del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá, sin que quepa a esta Juzgadora Civil Municipal pronunciamiento distinto al rechazo del conocimiento por ausencia de competencia en razón de la especialidad.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda en razón de la naturaleza del pleito.

SEGUNDO. REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249abbaff8bc1069f726e592ea7ca05da59b6e01011f7920a2e1f57d34a60cd4**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00204

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL NOGAL,** representado por la señora **LUISA LORENA RUIZ PARRA** y en contra de **MAYRA ALEJANDRA ORTEGON ORTEGON,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente al apartamento No. 501 de la torre No. 2.:

No. de cuota	Fecha de la cuota	Fecha de mora	Valor
1.01.	01-12-2017	01-01-2018	$58.318.oo
1.02.	01-01-2018	01-02-2018	$97.100.oo
1.03.	01-02-2018	01-03-2018	$97.100.oo
1.04.	01-03-2018	01-04-2018	$97.100.oo
1.05.	01-04-2018	01-05-2018	$97.100.oo
1.06.	01-05-2018	01-06-2018	$97.100.oo
1.07.	01-06-2018	01-07-2018	$97.100.oo
1.08.	01-07-2018	01-08-2018	$97.100.oo
1.09.	01-08-2018	01-09-2018	$97.100.oo
1.10.	01-09-2018	01-10-2018	$97.100.oo
1.11.	01-10-2018	01-11-2018	$97.100.oo
1.12.	01-10-2018		$75.700.oo
1.13.	01-10-2018		$40.000.oo
1.14.	01-11-2018	01-12-2018	$97.100.oo
1.15.	01-12-2018	01-01-2019	$97.100.oo
1.16.	01-01-2019	01-02-2019	$103.000.oo

1.17.	01-02-2019	01-03-2019	$103.000.oo
1.18.	01-03-2019	01-04-2019	$103.000.oo
1.19.	01-07-2019	01-08-2019	$106.500.oo
1.20.	01-10-2019	01-11-2019	$106.500.oo
1.21.	01-11-2019	01-12-2019	$106.500.oo
1.22.	01-12-2019	01-01-2020	$106.500.oo
1.23.	01-01-2020	01-02-2020	$112.900.oo
1.24.	01-02-2020	01-03-2020	$112.900.oo
1.25.	01-03-2020	01-04-2020	$112.900.oo
1.26.	01-04-2020	01-05-2020	$112.900.oo
1.27.	01-05-2020	01-06-2020	$112.900.oo
1.28.	01-06-2020	01-07-2020	$112.900.oo
1.29.	01-07-2020	01-08-2020	$112.900.oo
1.30.	01-08-2020	01-09-2020	$112.900.oo
1.31.	01-09-2020	01-10-2020	$112.900.oo
1.32.	01-10-2020	01-11-2020	$112.900.oo
1.33.	01-11-2020	01-12-2020	$112.900.oo
1.34.	01-12-2020	01-01-2021	$112.900.oo
1.35.	01-01-2021	01-02-2021	$116.900.oo
1.36.	01-02-2021	01-03-2021	$116.900.oo
1.37.	01-03-2021	01-04-2021	$116.900.oo
1.38.	01-04-2021	01-05-2021	$116.900.oo
1.39.	01-05-2021	01-06-2021	$116.900.oo
1.40.	01-06-2021		$94.400.oo
1.41.	01-06-2021	01-07-2021	$116.900.oo
1.42.	01-07-2021	01-08-2021	$116.900.oo
1.43.	01-08-2021	01-09-2021	$116.900.oo
1.44.	01-09-2021	01-10-2021	$116.900.oo
1.45.	01-10-2021	01-11-2021	$116.900.oo
1.46.	01-11-2021	01-12-2021	$116.900.oo
1.47.	01-12-2021	01-01-2022	$116.900.oo
1.48.	01-01-2022	01-02-2022	$128.700.oo
1.49.	01-02-2022	01-03-2022	$128.700.oo
1.50.	01-03-2022	01-04-2022	$128.700.oo
1.51.	01-04-2022	01-05-2022	$128.700.oo
1.52.	01-05-2022	01-06-2022	$128.700.oo
1.53.	01-06-2022	01-07-2022	$128.700.oo

1.54. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 ibídem.-

1.55. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de mora de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

1.56. **NEGAR** los intereses sobre las cuotas extraordinarias correspondientes al mes de octubre de 2018, y la cuota del ascensor correspondiente al mes de junio de 2021, toda vez que no fueron solicitados.

1.57. **NEGAR** los intereses solicitados sobre las cuotas de administración correspondientes a los meses: abril, mayo, junio, agosto y septiembre de 2019, por no existir el componente de capital.

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al togado **VICTOR HUGO RAMIREZ PARTDO**, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28f493eff046e32c3c3f5da21ebfbdc18e77ee200ba1396e638a28326e9ff09**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00209

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FABINA LEONARDO PAEZ LANCHEROS** y en contra de **RODOLFO CAPACHO GALVIS,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 002 del 01 de abril de 2018, aportado como base de la ejecución:

1.01. Por la suma de **$2.340.550.oo**, de capital vencido el 21 de septiembre de 2021, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.02. Más los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 02 de abril de 2018, hasta el 21 de septiembre de 2021.

1.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibidem y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto a la togada **MAYDA XIMENA ROMERO TELLEZ,** abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e24fd484657c4e19433bab00835bb1b24529ec87bb20f3d85b092c64039835**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00210

Teniendo en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda[1] se allegó fuera del término indicado en auto del 05 de septiembre de 2022[2], el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor, sin necesidad de desglose por tratarse de una demanda de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a582c016bcd5f23d0744ae4009f890a12e8ac8ccc9d03c6d6e09d89da1ccd0**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 12 del expediente digital.
[2] Archivo 07 del expediente digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00212

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022. La suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd8cfcf331871c8d155f75e402a0a7b58cee805a9e9337d2480c3d03b4e409**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2020-00215

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4 del auto inadmisorio del 5 de septiembre de 2022.

Claro está que la cuantía fue calculada incorrectamente toda vez que el ordinal 6 del canon 26 del Código General del Proceso, impone que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, cuando el contrato sea a término fijo, el valor de las pretensiones será *"…por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato".*

Precisado lo anterior, se aprecia que en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento objeto de esta contienda, se acordó como vigencia de la convención la duración inicial de cinco meses, de ahí que, a partir del canon fijado en la estipulación segunda del mismo instrumento negocial ($100.000,oo), se tenga que la cuantía ascienda a $500.000,oo.

Suma que, si bien se mantiene dentro de la mínima cuantía como lo estimó el demandante, impide al convocado ejercer su derecho de defensa al haberse calculado en desconocimiento del Estatuto del Rito, como se explicó.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe7caa4b93cbf5c79ddf39f6dbeefa191856719e7771d693904cc9c5c48a0a5**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00216

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILLIAM VÉLEZ** y en contra de **NORA ESPERANZA CASTILLO,**[1] **---** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio LC.2118748159 del 18 de agosto de 2017, aportada como base de la ejecución:

1.01. Por la suma de **$7.800.000.oo**, de capital vencido el 19 de noviembre de 2021, valor que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor allegado con la demanda.

1.02. Más los intereses corrientes causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 18 de diciembre de 2019, y hasta el 19 de noviembre de 2021.

1.03. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1.01, a la tasa equivalente a uno y medio del interés bancario corriente, sin exceder aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código

[1] Referencia 01

Penal, liquidados a partir del 20 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibidem y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al Dr. **ALEXANDER VALERO RIVERA,** abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd3e0643c722b08a05d173aebade7da6378f0239aa42108f5d872d79a61a3ca**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00217

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022. La suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0905157 13ba195418ab169585e2191d8d0700697b41cfe451ad62d1c76a0d439**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00219

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 5 de septiembre de 2022, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio del ejecutado, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relievar que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfanamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd66d9b687e16e66efb909e96f12db043659f5597a9e569465c2025f3ccce6ae**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00225

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 5 de septiembre de 2022, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio del ejecutado, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relievar que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfanamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc54d7af04af77f15d631f019351e31ed1c1dd75a90c7d2ee045489d9967c4f**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00227

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 2 del auto inadmisorio del 5 de septiembre de 2022, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio del ejecutado, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relievar que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfanamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049602ab7620c42094b32ab2d0baa928b8194ccbcd024d8916435e8a94f18cf2**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00230

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022. La suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb63d734cd796ab505f62deb82abb495059ed007c200803e91d0ab786f02599f**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00235

Comoquiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de septiembre de 2022. La suscrita **Juez Primero Civil Municipal de Chiquinquirá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06edeaecf2f9db813bc0bce712607bd89c10aaf975c9b2577a7d19e262df4683**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00245

Revisado el libelo petitorio, prontamente advierte este Estrado su falta de competencia territorial para avocar el conocimiento de la causa sucesoral remitida por el Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá por fuerza del rechazo en razón de la cuantía dispuesto en proveído del 23 de agosto de 2022, providencia en la cual esta última Cédula Judicial dictó que el asunto confina en los límites de la mínima cuantía.

De una parte, nótese pues que, al tenor del ordinal 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional o, en caso de pluralidad en este último elemento, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

De otra, claro está que, en el *sublite,* Ezequiel Suarez Castro y Adela Suarez Castro han promovido el trámite mortuorio de sus progenitores, los señores Custodio Suarez Gualteros y María Delia Castro Suarez, cuyo último domicilio es el municipio de Buenavista- Boyacá, según informaron sostenidamente en el hecho primero y la pretensión primera del escrito inaugural.

De ahí que es diáfano concluir que la competencia de este asunto en razón de la cuantía y el territorio corresponde a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Buenavista, Boyacá.

Bajo esa tesitura, la suscrita **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

2. REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE BUENAVISTA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8646879776ed35fde5df74821b3b51d709a8bfc05825a5b46c0f10252c7088ed**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00250

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise el domicilio del demandado.
2. Estime la cuantía conforme al tenor del ordinal 1 del canon 26 *ibidem.* Para la fijación de esta deben incluirse los frutos civiles que se causaren con anterioridad a la presentación de la acción judicial, rendimientos que no se observan estimados en tanto solamente se incluyó el capital. De ser el caso, encause correctamente la causa por la vía de la mínima o la menor cuantía, según surja de la corrección de la estimación.
3. Incluya los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones procesales y sustantivas que invoca para la presente exacción en tanto la referencia genérica a las mismas y la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Allegue el contrato de mutuo indicado en el hecho 1, a efecto de determinar las características del negocio pactado, intereses y forma de pago, así mismo poder determinar si el mismo tiene correlación con lo acordado en el acta de conciliación.
5. Determine los fundamentos de derecho, aplicables a la presente acción.
6. Determine la cuantía de amanera concreta y en los términos del canon 26 del C.G.P.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf176cd09f476fd29abef10bb831b14454c7189d1fc67ba9f64be49cf834417c**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00252

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la pretensión "7.1", pues de acuerdo a los hechos, a la prueba documental y al capital exigido en la pretensión "7", los intereses corrientes que allí se persiguen, son los ocasionados desde el 6 de abril de **2.022,** y no desde el 6 de abril de 2.021, como quedó plasmado.
2. Corrija la pretensión "8.1", pues de acuerdo a los hechos, a la prueba documental y al capital exigido en la pretensión "8", los intereses corrientes que allí se persiguen, son los causados desde el **6 de mayo de 2.022 hasta el 5 de junio de 2.022**, y no desde el 6 de diciembre de 2.021 hasta el 5 de enero de 2.022, como quedó consignado.
3. Corrija la pretensión "9.1", pues de acuerdo a los hechos, a la prueba documental y al capital exigido en la pretensión "9", los intereses corrientes que allí se persiguen, serían los causados desde el 6 de junio de 2.022 hasta el **5** de julio de 2.022, y no desde el 6 de junio de 2.022 hasta el 6 de julio de 2.022, como quedó reseñado.
4. Amplié la pretensión undécima, señalando si ese valor o capital insoluto corresponde a la sumatoria de las cuotas que pretende acelerar; así mismo, precise la cantidad de las cuotas que con ello se agrupan y a qué número de cuota mensual concierne cada una.
5. Explique por qué solicita la orden de apremio desde la cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2.021, si según lo referido en los hechos cuatro y seis, la aquí ejecutada entró en mora desde el 6 de mayo de 2.021. De ser el caso, ajuste los mencionados hechos y las pretensiones de la demanda, de tal manera que ambos aspectos sean congruentes o se encuentren debidamente justificados.
6. Indique el número asignado a cada una de las cuotas reclamadas, de tal manera que se acompasen con las pactadas en el titulo valor (180 cuotas mensuales), siendo pagadera la primera, el día 5 de marzo de 2.015.

7. Exponga por qué las cuotas imploradas varían su monto -aumentan-, si según el ítem 14 del pagaré adosado, se pactó un sistema de amortización de "cuota constante".

8. Allegue el plan de pagos o relación de pagos de la obligación.

9. Amplíe el capítulo de *"hechos"*, en el sentido de precisar si respecto de las obligaciones cobradas coercitivamente se aplicaron las "prorrogas" o los *"alivios"* de que tratan las Circulares 7 y 14 de 2020, emitidas de la Superintendencia Financiera; en caso afirmativo, acredite que se dio cumplimiento a lo en ellas exigido.

10. Adecúe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustanciales que invoca para la presente exacción, en tanto la remisión a las concordantes, no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso; y, ajuste el citado *"Título Único del Libro Tercero del Código General del Proceso"*, pues en estricto sentido, correspondería al *"Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso".*

11. Adecúe el acápite de "competencia y cuantía", precisando que la competencia radica en esta clase de asuntos, por el lugar de ubicación del bien inmueble, de manera privativa, y no por *"la vecindad de las partes"*, acorde al artículo 28.7 del CGP.

12. Disgregue el valor estimado en el acápite de la "cuantía", indicando por qué concepto o de dónde resulta esa cantidad, al tenor del artículo 26 ídem; e informe, cuál es el trámite o la cuerda procesal que se debe seguir (mínima, menor o mayor cuantía), teniendo en cuenta para ello, el ajuste que debe realizar según lo expuesto en el numeral 4 de la presente providencia.

13. Aporte nuevamente la Escritura Pública No. 1272 del 6 de noviembre de 2.014, de tal manera que se pueda observar de manera completa ese acto público de hipoteca, específicamente la página 6.

14. Informe por qué anexa el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el certificado de existencia y representación legal, relativa a la entidad "Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos", y la Escritura Pública No. 1760 del 31 de octubre de 2.007, que da cuenta del poder especial que otorga aquella en favor de la aquí ejecutante, si la misma no tiene efectos en la presente causa, ni es parte o vinculada. De ser el caso excluya esos documentos.

15. Manifieste de dónde extrae las direcciones de notificaciones físicas "Carrera 5 No 34-62" y/o "Diagonal No 32-61 Torre 2 Apartamento 501 de la Ciudadela Jardín Comfaboy, Chiquinquirá", si en el pagaré y en el acto público de hipoteca aportado con la demanda se denuncian otras diferentes.

16. Indique, si el correo electrónico relacionado en el poder y en el libelo introductor, denunciado como suyo, corresponde al mismo que tiene inscrito en el Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA.

Preséntese ***un nuevo escrito de demanda,*** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431f5bc9b1c806019f6a48aad6166ee648b0cc475658d65f2b4c1cb2ffb69e76**
Documento generado en 19/09/2022 11:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00253

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandante.
2. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones procesales y sustantivas que invoca para la presente exacción en tanto la referencia genérica a las mismas y la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Corrija la cuantía puesto que, al tenor del ordinal 1 del canon 26 *ibidem,* para la fijación de esta deben incluirse los frutos civiles que se causaren con anterioridad a la presentación de la acción judicial, rendimientos que no se observan estimados en tanto solamente se incluyó el capital. De ser el caso, encause correctamente la causa por la vía de la mínima o la menor cuantía, según surja de la corrección de la estimación.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, e indique si en el mismo reciben mensajes vía *whatsapp,* conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Aporte poder con presentación personal de acuerdo al artículo 74 ibidem, o acredite su otorgamiento mediante mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422457ae5b30de49ed2d56aeb72bd515e86962d34936683789a7dee4cfd16372**

Documento generado en 19/09/2022 11:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00254

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señale el domicilio del demandado.
2. Aclaré o amplié los hechos, informando por qué exige una cantidad de dinero diferente a la establecida inicialmente en el título valor base de ejecución. Si la razón de ello, es que la obligación se determinó a cuotas o instalamientos, y algunas no se cancelaron, precise la cantidad de cuotas pactadas, a qué número de cuota mensual corresponde cada una, cuáles se pagaron y cuáles se dejaron de cancelar.
3. Allegue la relación o plan de pagos del crédito.
4. Precise si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, y desde qué fecha.
5. Adecúe los fundamentos de derecho relativos a las disposiciones sustanciales que invoca para la presente exacción, en tanto la remisión a las concordantes, no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso. Véase que se cita una serie de codificaciones generales, que incluyen disposiciones que no guardan relación con la causa (artículos 619 al 709 del Código de Comercio).
6. Adecúe el acápite denominado "proceso a seguir" pues el citado *"Título Único, Capítulo I"*, pues en estricto sentido, correspondería al *"Capítulo I, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero, del Código General del Proceso".*
7. Disgregue el valor estimado en el acápite de la "cuantía", indicando por qué concepto o de dónde resulta esa cantidad, al tenor del artículo 26 ídem.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d32df970ab8bd37d1de79f22fc23a38d7b5e6a42cb82c086834cd41c96ff3cf**
Documento generado en 19/09/2022 11:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00256

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Suprima el hecho seis, pues en estricto sentido no es un hecho, sino la reseña de una información que se encuentra condensada en el clausulado del título bajo base de ejecución, máxime cuando en el hecho cuatro, se insinúa que no hacer uso de la cláusula obligatoria.
2. Allegue la evidencia, soporte o anexo en donde se verifique como obtuvo el canal digital, conforme a la Ley 2213 de 2.022 (información que denuncia fue registrada en la base de datos de la entidad demandante).

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15feb956dfc88ba989865350ad75cad97202bcb1fef7d627fe32baed32fd9675**
Documento generado en 19/09/2022 11:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00259

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los fundamentos de derecho relativos a las precisas disposiciones sustantivas que invoca para la presente restitución en tanto la remisión a las concordantes no es admisible al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclare donde está domiciliado cada uno de los demandados.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab75610f3fbd3a3ef8e28ce435dc513b202ca5e0afdd278bde2e49afeea7e48**

Documento generado en 19/09/2022 11:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00260

Revisado el libelo petitorio, de manera liminar observa el Despacho que no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración, conforme al numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que impone que cuando se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En el *sub judice*, se incoó la acción de cobro para la efectividad de la garantía real de hipoteca vertida en la Escritura Pública No. 1.527 del 13 de septiembre de 2.019, que apuntaló el gravamen al bien identificado con F.M.I. 072-91388, el cual, según aflora de las documentales aportadas, se halla en el municipio de Saboya, Boyacá. Locación que, al tenor de la norma en cita, fija la competencia para ventilar la presente disputa en los Jueces Municipales de dicho Municipio, que como se expuso, **es privativo,** descartándose así la concurrencia con otros foros o fueros (personal -art. 28.1- o negocial -art. 28.3- CGP).

Bajo esa tesitura, la suscrita **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.
2. **REMITIR** el expediente para que sea tramitado por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ, BOYACÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5309fefc06ebadaced9440a7eefcd55b2127920d875b2c020c75894c8177aee4**

Documento generado en 19/09/2022 11:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Chiquinquirá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2022-00261

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise desde cuándo hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada que indica en el hecho tercero, conforme al art. 431 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3be4eb2da9f760d8332eaac00583739caa8518a3a02e8fd3b57af198d69742**
Documento generado en 19/09/2022 11:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica